

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 13 de junio de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria. A Despacho, 22 de junio 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo - Hipotecario
Demandante	Departamento de Antioquia.
Demandados	Yonhny Albertty Granada Úsuga.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00251 00
Interlocutorio No. 0760	Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí Antioquia. (reparto)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El Departamento de Antioquia, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva con GARANTIA HIPOTECARIA en contra del señor Yonhny Albertty Granada Úsuga, arrimando como documento base de recaudo, copia de la escritura pública # 1205 del 04 de diciembre de 2019 de la Notaria Única de La Estrella –Antioquia.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7º, lo siguiente: “...7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo**

privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Del aparte normativo transcrito, se desprende que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, es competente de **MODO PRIVATIVO**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto de dichos derechos reales, bien sea de carácter principal, o de carácter secundario como una garantía real de hipoteca.

En el presente asunto, se tiene que la parte activa pretende hacer valer su presunto derecho real de hipoteca, sobre un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1315004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, que conforme al certificado de libertad y tradición del mismo, arrimado con la demanda, está ubicado en el Municipio de La Estrella - Antioquia.

Así las cosas, dado que el bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca en el presente asunto, no se encuentra en esta municipalidad de Medellín, sino en municipio de La Estrella - Antioquia; se tiene que los juzgados competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva con ejercicio de la acción REAL HIPOTECARIA, dada la presunta cuantía de la garantía hipotecaria que se reclama, que sería de mayor cuantía, son los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí - Antioquia (reparto), que son los del circuito judicial al cual pertenece el municipio de La Estrella (Ant.).

Por lo que de conformidad con los artículos antes mencionados, y 90 y 139 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial para adelantar este litigio; y se ordenará remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Itagüí – Antioquia, para que sea repartida entre los despachos antes indicados como los competentes para su conocimiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de ejecutiva hipotecaria presentada por el **Departamento de Antioquia**, en contra del señor **Yonhny Albertty Granada Úsuga**, identificado con c.c. No. 79.554.498, por falta de

competencia para su conocimiento en razón del territorio, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Itagüí – Antioquia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí - Antioquia, los cuales esta judicatura considera son los competentes para su conocimiento, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO. Contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>23/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>097</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
